

Unidad 19

- Las sentencias.

UNIDAD 19

LAS SENTENCIAS

SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL

La palabra "sentencia" tiene sea origen en el -vocablo latino "sentencia" que: significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense.

En efecto, la sentencia que el Derecho Romano constituía la fase culminante del proceso que se realizaba delante del juez. La misión del juez estribaba en examinar el asunto, comprobar los hechos relacionados con él y en hacer una sentencia en la que aplicaba los principio de Derecho puestos en luego. Á su vez, la Palabra sentencia, aplicada a la actuación final del juez en un Proceso resuelto por él, se origina del verbo latino "sentire, sintiendo", porque el juzgador decide el problema controvertido que le ha sido sometido conforme a lo que él siente de lo actuado ante él.

Por tanto la significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes, y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional decide lo que en su concepto, y conforme a derecho es procedente.

CONCEPTOS

En la Curia Filipica Mexicana," sobre la sentencia se indica que: El resultado final de todo Procedimiento es la, decisión legítima del juez, sobre el punto que se ha controvertido: esta decisión recibe el nombre de sentencia." De este concepto obtenemos varios elementos, desde luego aceptables:

- a) La sentencia, es un acto del juzgador;
- b) Se produce al final del proceso;
- c) Resuelve el punto controvertido. Es un concepto muy breve perno por ello

menos acertado.

Según el gran procesalista clásico Giuseppe Chiovenda: la sentencia es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley, que le garantiza un bien al demandado". En este concepto acorde con la terminología propia de Chiovenda y en congruencia con su teoría sobre el derecho de acción, se vincula el acto final del juzgador con la actuación inicial de actor y demandado en donde especificaron sus respectivas pretensiones. En la sentencia, el juez se pronuncia en relación con las pretensiones con las que las partes hicieron el planteamiento del problema controvertido, el que se resuelve en definitiva.

Para el procesalista español Jaime Guasp la sentencia es el "acto del órgano jurisdiccional en que éste emite, su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfacción de la en todo caso". Se puntualiza en este concepto la tarea del juzgador como aplicadora del derecho pues, el órgano jurisdiccional ha de resolver sobre la pretensión de la parte, con sujeción al derecho objetivo.

El procesalista James Goldschmidt ' se refiere a la sentencia definitiva como aquella que "finaliza el proceso, total o parcialmente, en una instancia". Tiene la virtud esta definición de su valiosa brevedad pero, aunque es verdad que se produce la sentencia definitiva como un acto culminante en que se dice el derecho, no termina allí el proceso en una instancia pues, en ocasiones, para satisfacer la pretensión de la parte, no hasta la sentencia sino que es necesario llevarla a sus últimos efectos, mediante los actos de ejecución y de reconocimiento de la sentencia.

De manera más amplia, nos indica el mismo autor: "El punto central de los actos judiciales son las resoluciones. Estas son las declaraciones de voluntad emitidas por el juez con el fin de determinar lo que se estima

LAS SENTENCIAS

Como justo." Hemos de observar que, en efecto, la justicia es un valor imbrío en las resoluciones judiciales pero, no debemos desconocer que el juzgador es un

acatador de las normas jurídicas que lo rigen. En este sentido queremos pensar que si la ley fuera injusta y el juez tuviera que resolver conforme a ella no podría dejar de aplicarla so pretexto de que es, injusta.

El ilustre jurisconsulto uruguayo Eduardo J. Couture le da a la sentencia el triple carácter de hecho jurídico, de acto jurídico y de documento. Para él es un hecho "en cuanto constituye en si misma un suceso, un acontecer humano que produce un nuevo objeto jurídico no existente antes de su aparición".

"Es un acto jurídico porque el hecho está impulsado por la voluntad y se halla dotado de determinados efectos jurídicos; éstos se proyectan unas veces sobre el proceso en que se dicta y otras sobre el derecho que en él se dilucida."

"Es un documento porqué registra y representa una voluntad jurídica."

Dados los conceptos de hecho jurídico, acto jurídico y documento que expresa el mismo Eduardo J. Couture, sin duda que tiene el triple carácter. Es verdad que la sentencia representa un acontecimiento transformador del orden jurídico, que hay un acto de voluntad del juzgador con efectos jurídicos y no menos cierto es que, como sucede con otros actos jurídicos, éstos aparecen materializados en un documento que puede tener el carácter de documento público.

El ex maestro de la Facultad de Derecho de la Universidad de México, Adolfo Maldonado' asevera que la sentencia judicial "es el acto de voluntad neutral y soberana del órgano jurisdiccional, mediante el cual cumple el Estado su función de establecer la seguridad jurídica, estatuyendo, congruentemente con los extremos del debate, cuál es el derecho actualizado en el caso, que el Estado reconoce, y que, si fuere necesario, hará cumplir coactivamente". A diferencia de otros conceptos de sentencia, se destaca el valor seguridad jurídica. Consideramos que, en general, los valores jurídicos los trata de realizar la norma jurídica que obliga al juzgador y el juez sólo se ciñe a la norma legislada. Por otra parte, estamos de acuerdo en que la sentencia debe ser un acto neutral, dado que su papel ha de ser de árbitro en el juicio, donde las partes lean controvertido sus respectivas posiciones.

La obra conjunta de José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina después de distinguir entre sentencias interlocutorias y definitivas, expresan que sentencia debiera llamarse sólo a las resoluciones definitivas que ponen fin al proceso, y nos proporcionan el siguiente concepto: "es la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la

cuestión planteada por las partes". Este concepto es muy acertado en cuanto a que destaca el papel de la decisión de una controversia que le corresponde a la sentencia, igualmente nos atrae el hecho de que se haga referencia a la sujeción de los jueces a las normas que nos rigen. No obstante, ello tiene el inconveniente de que, el juez, al dictar sentencia, en ocasiones, topa con una laguna legal. En este caso, la decisión no se apeg a normas pre - establecida; sino que el juez realiza un papel creador, integrador del Derecho. Por supuesto que, en este caso, el juzgador se somete a las normas que prevén la actuación del juez frente a la laguna legal.

El procesalista hispano, antiguo profesor de la Universidad de México, hoy finado, Rafael de Pina brevemente expone que la sentencia es la "resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario". No podemos aceptar a pie juntillas que la sentencia pone fin al proceso pues, en la realidad, aunque la sentencia definitiva haya sido dictada no se pone fin al proceso en todos los casos pues, si hay recurso el proceso continúa hasta que éste se resuelva. Si no hay recurso, el proceso continúa para obtener la declaración de ejecutorización de la sentencia y para lograr su cumplimiento voluntario o forzado. Lo característico de la sentencia definitiva es que hay un pronunciamiento del juzgador sobre los puntos que las partes han controvertido en el proceso, en el aspecto principal o central.

Eduardo Pallares, insigne procesalista mexicano, después de analizar varios conceptos ajenos de sentencia, produce el propio: "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso." Aunque a primera vista parece que involucra en su concepto tanto las sentencias interlocutorias como las definitivas, en realidad se refiere a éstas pues, salido es que, las sentencias definitivas también resuelven las cuestiones incidentales que se dejaron pendientes para resolverse con la definitiva, sin que en ese momento, se dicten sentencias interlocutorias para resolver las cuestiones incidentales. Esto implica economía procesal.

El preclaro procesalista mexicano José Becerra Bautista" se refiere a la sentencia en general y a la sentencia de primera instancia:

"Si pensamos en el término sentencia en general, sabemos que es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes.

"Pero cuando se trata de la sentencia de primera instancia, debemos agregar otros elementos para distinguirla, derivados de nuestra legislación.

"Para nosotros, sentencia definitiva de primera instancia es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos."

Consideramos que es un acierto en el pensamiento del destacado procesalista citado, señalar que conviene precisar que se define la sentencia de primera instancia, ya que la de una segunda instancia que se pronuncia sobre un recurso, tendrá objetivos un tanto diferentes.

Por supuesto que, nosotros deseamos dar un concepto de la sentencia de primera instancia, que es el acto culminante, aunque roo el final, dentro de un proceso jurisdiccional.

Con base en el análisis doctrinal que hemos realizado y conforme a las luces que se nos fan apartado, nos permitimos proponer el siguiente concepto de sentencia definitiva de primera instancia

La sentencia definitiva de primera instancia es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al Derecho Vigente.

Procederemos a explicar los diversos elementos integrantes de la definición propuesta:

a) Definimos sólo la sentencia definitiva de primera instancia pues la sentencia de segunda instancia posee sus propias elementos que precisaremos al llegar al capítulo de recursos.

b) La sentencia es un acto jurídico porque es una manifestación de voluntad hecha con la intención lícita ole producir consecuencias jurídicas, como pueden ser, crear, transmitir, modificar a extinguir, etc., derechos y obligaciones. Decirnos etcétera porque, la amplia gama de efectos jurídicos no se pueden encerrar en cuatro infinitivos, ya que la sentencia también conserva, retiene, declara, respeta, aclara, etc.

c) El sujeto activo en la sentencia es el órgano jurisdiccional. Hablamos de órgano jurisdiccional y no de juez para involucrar en el concepto los órganos jurisdiccionales dependientes del Poder Ejecutivo que también dicen el derecho. Aclaramos que, dentro del proceso civil el órgano jurisdiccional si depende del Poder judicial, bien del federal, o del local.

d) Es fundamental en la sentencia la decisión del órgano jurisdiccional, quien hace un pronunciamiento sobre la manera de resolver la cuestión controvertida principal y las cuestiones controvertidas accesorias, cuya resolución se ha reservado para la definitiva. Es pertinente que hagamos esta aclaración pues, en la sentencia definitiva no se resuelve sólo la cuestión principal.

En el concepto que nosotros proponemos de sentencia definitiva de primera instancia no aludimos a los valores jurídicos que pudieran realizarse a través de ella pues, considerarnos que el juez es básicamente un aplicador de la ley y es a ésta a la que le corresponde tener como objetivo la realización de los valores jurídicos. Preferimos en nuestro concepto determinar que el juzgador debe actuar con apego al derecho vigente. Si hubiera conflicto entre la justicia y la ley, al juzgador no le corresponde modificar la ley para obtener el logro del apego a la justicia pues, se afectaría gravemente la seguridad jurídica y el bien común. Podría objetarse que, en ocasiones, hay una laguna legal, y el juez realiza una tarea creadora de derecho. Esto es cierto, pero, aún en este raso el juzgador se apega al derecho, en las disposiciones que le permiten autonomía para crear normas individualizadas cuando hay una laguna legal.

DIVERSAS CLASES DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DE PRIMERA INSTANCIA

A tres tipos de sentencias se refiere el porcesalista español Jaime Guasp:

"Sentencias declarativas, en las cuales se satisface una pretensión de la misma índole, acogiendo una reclamación de esta clase o denegándola.

"Sentencias constitutivas... sin proceder a la condena de una parte, no se limitan a declarar la existencia de una situación jurídica anterior en los términos en que existía efectivamente, sino que crean, modifican o extinguen la situación jurídica misma, encerrando, como todas, un juicio lógico y un imperativo de voluntad que satisface la pretensión correspondiente.

"Sentencias de condena, en las cuales se actúa una pretensión del mismo nombre. . . imponiendo a la parte frente a la cual se mantuvo la pretensión una, prestación determinada, de dar, hacer o no hacer. . ."

También el distinguido procesalista uruguayo, alude a los mismos tres tipos de sentencias citados por Guasp. Eduardo J. Couture, nos indica los siguientes conceptos de estas sentencias:"

"Son sentencias declarativas o de mera declaración aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho."

"Son sentencias de condena todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer) ya sea en sentido negativo (, no hacer, abstenerse)."

"Se denominan por último, sentencias constitutivas aquellas que, sin limitarse a la mera, declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen, un estado jurídico."

Como ejemplos de estas últimas cita Couture las sentencias relativas al divorcio, la separación de cuerpos, la separación de bienes, la filiación constatada "post mortem" del presunto padre.

Como se trata de clasificar a las sentencias, los distinguidos jurisconsultos Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga se refieren a diversos tipos de sentencias bajo diversas perspectivas

"La clasificación más aceptada es la siguiente: según absuelvan o condenen al demandado, en desestimatorias y estimatorias; según recaigan sobre un incidente o pongan término a la relación procesal, en interlocutorias y definitivas; por el juez o tribunal que las dicta, en de primera y de segunda instancia; en atención a sus efectos sustanciales, en de condena, declarativas y constitutivas; por la naturaleza de la decisión, en de fondo (que resuelven la cuestión planteada) y de rito (que pone fin a éste sin entrar en la resolución de la cuestión planteada), en el primer caso se llama también material, y en el segundo, formal."

En la anterior clasificación tan extensa, al abarcar varios puntos de vista que orientan diversas clases de sentencias, podríamos anotar la determinación de las

sentencias desde el enfoque de la nacionalidad del tribunal. Si la sentencia la ha dictado un tribunal extranjero se le llama sentencia extranjera y si la ha dictado un tribunal nacional se le llama sentencia nacional. Por supuesto que, son diferentes las reglas para ejecutar o reconocer una sentencia nacional a las que se utilizan para ejecutar o reconocer una sentencia extranjera.

Es oportuno asentar que los autores citados José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina,' respecto de las sentencias declarativas, de condena y constitutivas, marcan el hecho de que coinciden tales características con la clase de acción ejercitadas en la demanda: "Considerada la demanda como un proyecto de sentencia formulado por el actor, ésta tendrá idéntico carácter que la acción de condena, declarativa o constitutiva, que en aquélla se ejercite."

Otro punto de vista de clasificación no considerado por los autores antes examinados, según el criterio del preclaro procesalista mexicano José Becerra Bautista" es aquel que distingue entre sentencias impugnables y no impugnables. Sostiene al respecto:

"Las sentencias impugnables son aquellas que pueden ser combatidas por los recursos ordinarios de apelación o de revisión; las no impugnables, las que no pueden ser revocadas o modificadas mediante esos recursos."

Por ser muy precisos los conceptos, vamos a tomar nota de las nociones que el maestro Becerra Bautista " nos aporta sobre las sentencias declarativas, de condena y constitutivas:

Las sentencias declarativas tienen por objeto único determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes.

"La sentencia constitutiva es aquella que crea situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la sentencia.

"La sentencia de condena, es la que, además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta.."

En opinión personal nuestra, siempre que se clasifica algo se pueden contemplar

varias perspectivas que nos darán varios grupos lógicos de una institución según diversos puntos de vista. Así a las sentencias las haremos clasificar desde varios puntos de vista. En obvio de repeticiones haremos nuestros los criterios clasificativos establecidos por Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, por una parte, y por la otra parte, también enriqueceremos esos criterios con el que hemos anotado por el maestro José Becerra Bautista.

Podríamos agregar un criterio clasificativo de las sentencias definitivas de primera instancia en consideración a que sólo resuelvan la cuestión principal o bien, que resuelvan simultáneamente lo principal y los incidentes planteados dentro del juicio que se reservaron para ser resueltos con la sentencia definitiva.

Adicionalmente, estimamos oportuno, proponer nuestro concepto propio de sentencias declarativas, constitutivas y de condena.

Son sentencias declarativas aquellas que sólo se concretan a expresar la existencia o inexistencia de derecho u obligaciones. El objetivo de estas sentencias es determinar con certidumbre jurisdiccional la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones. La manifestación del órgano jurisdiccional contenida en la sentencia, fortalece el derecho o la obligación cuando se declara su existencia pues, queda fuera de duda la existencia o inexistencia de ese derecho u obligación. Supongamos nosotros que, existe entre partes una determinada obligación de pago de una cantidad de dinero. Las partes que llegan al proceso judicial desean que se determine si el pago se hará en dólares o en moneda nacional. La deudora no se negará al pago por 'lo que basta la simple declaración. Puede suceder, como ha sucedido, que la deudora demande de la acreedora la declaración de que la obligación pecuniaria debe cubrirse en moneda, nacional. El juez declarar si la deuda habrá de cubrirse. en moneda nacional o en dólares. La sentencia que se dicte será meramente declarativa.

Son sentencias constitutivas aquellas que altera la esfera jurídica de una persona física o moral, creando, modificando o extinguiendo un derecho u obligación. De esta manera, si se demanda la investigación de la paternidad, la sentencia será constitutiva, puesto que se creará a virtud de la sentencia la filiación natural entre padre e hijo. Si se demanda la pérdida de la patria, potestad, la sentencia será constitutiva pues extinguirá los derechos y obligaciones que derivan de esa institución. Cuando se reclama, la construcción de una servidumbre de paso, la sentencia será constitutiva, de ese derecho real. La sentencia de divorcio de nulidad de matrimonio, de separación de bienes, son ejemplos típicos de sentencias constitutivas.

Son sentencias de condena aquellas que concluyen con la imposición a, la parte demandada, y aun a la actora, cuando ha sido condenada al pago de costas o al pago de las prestaciones contenidas en la contrademanda, de una obligación de hacer, de no hacer o abstenerse, o bien, de tolerar. Se caracterizan porque el juez no se concreta a declarar un derecho o una obligación, ni a constituir un nuevo status jurídico, sino que ya exige una conducta, un comportamiento, al que ha de ceñirse la persona física o moral condenada.

TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIAS

La facultad soberana, del juzgador para pronunciar su fallo, en el Derecho Romano, no era absoluta, dado que los poderes del juez, estaban contenidos entre ciertos límites: . . . " Debe pronunciar la sentencia en un término fijado..."

En la Curia Filípica Mexicana se alude al requisito de respeto temporal en el dictado de la sentencia pues, la llegada inoportuna de la sentencia equivale a una sentencia desestimatoria y aún a una denegación de justicia: "Los jueces no deben demandar más tiempo que el permitido por la ley, que ha. de ser el precisamente necesario para instruirse y enterarse de las razones... y de los hechos probados por las partes."

Ha de haber un término razonable dentro del cual, el juzgador, enterado de las actuaciones, resuelva el asunto sometido a su consideración. El legislador ha recogido esta inquietud y ha fijado un término para el dictado de las resoluciones jurisdiccionales.

Nos permitimos hacer referencia a las disposiciones que se establecen en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de término de dictado de resoluciones por los jueces:

Determina el artículo 83:

"Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito."

Sobre el término de dictado de sentencia dispone el artículo 87:

"Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se hubiera

citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los casos ordenados anteriormente.

"Tratándose de sentencias de segunda instancia de pronunciamiento colegiado, el Ponente contará con un máximo de quince días para elaborar el proyecto y los demás magistrados con un máximo de cinco días cada uno para emitir su voto. En el caso que se tengan que analizar documentos voluminosos, el plazo para el Ponente se ampliara ocho días más para tal fin. En apelación de autos, interlocutorias y dictado de cualquier otra resolución de pronunciamiento unitario, el plazo será de diez días."

El artículo 90 reafirma la obligación del juzgador de sentenciar dentro del plazo legal y se refiere a la sanción respectiva:

"El retardo en el pronunciamiento y publicación de decretos, autos y sentencias dará lugar a queja administrativa que se presentará ante el Consejo de la Judicatura para su trámite y sanción respectiva."

Se le ha concedido tanta importancia al dictado oportuno de la sentencia que, se ha elevado a la garantía de garantía constitucional la expedición en la administración de justicia. Sobre este particular, establece en la parte relativa, el artículo 17 constitucional:

". . . Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. . . La falta de dictado oportuno de la sentencia da lugar a la interposición del juicio de amparo por violación de la garantía individual comprendida en el artículo 17 constitucional en la parte transcrita.

El rezago en el dictado de las sentencias obedece a causas profundas y produce graves efectos que no precisaremos para obviar extensión a este

REQUISITOS DE FORMA EN LAS SENTENCIAS

Congruentes con el sistema empleado de examinar el pensamiento de mayor relevancia, para emitir posteriormente puntos de vista personales, aludiremos a los puntos de vista de varios autores, extranjeros y nacionales, sobre los requisitos de forma para las sentencias.

El distinguido jurista procesalista Couture se ocupa de ciertos requisitos formales que la sentencia cuando considera que ella es un documento. Reflexiona sobre el particular en los términos siguientes: Existe sentencia en el espíritu del juez o en la sala del tribunal colegiado, mucho antes del otorgamiento de la pieza escrita, pero para que esa sentencia sea perceptible y conocida, se requiere la existencia de una forma típica mediante la cual se representa), refleja la voluntad del juez o del tribunal.

"Existen aún en nuestros días, determinadas sentencias que no se reflejan en forma escrita, tales como las famosas de los Tribunales de Aguas en Valencia; pero se trata de subsistencias de una justicia patriarcal no regida por el derecho procesal codificado.

"Frente a los textos legales que rigen la forma de las sentencias y hasta dan para éstas, formas verdaderamente solemnes desde el punto de vista instrumental, el documento resulta indispensable. Antes de que esta pieza no sea firmada por el juez, no se puede considerar que haya sentencia. Esta es acto y documento. De la misma manera que no es sentencia aquella en emanada de un juez sin voluntad jurídica, como ser demente, hipnotizado, ebrio, amenazado, no hay sentencia sin la suscripción del documento respectivo; tal por ejemplo el caso del juez que fallece luego del acuerdo del tribunal colegiado y antes de la suscripción del fallo.

"La concurrencia de los dos elementos (plenitud de la voluntad del juez e integridad del documento) es indispensable para la existencia de la sentencia."

Más adelante, agrega Couture: "la inmutabilidad de la sentencia a través de su expresión escrita, exige para ésta un tipo tal de redacción que asegure con la mayor eficacia posible su claro entendimiento.

"Es regla general en la legislación de nuestros países describir minuciosamente la forma de la sentencia, dándole un orden y, hasta tan extraño formulismo,

siguiendo los modelos clásicos, hecho de gerundios, verdaderamente inexplicables, desde el punto de vista gramatical.

"Así, por ejemplo, se establece como fórmula de un fallo de primera instancia, dado por juez unipersonal, la de que debe contener "el día, mes, año y lugar en que se pronuncie; los nombres de las partes, del fiscal o agente fiscal, si ha intervenido, y el objeto del pleito. Expresará por resultándolos lo que resulte probado de los hechos cuestionarlos. Determinará cada uno de los puntos de derecho en discusión, exponiendo por considerándolos los fundamentos legales conducentes, citando las leyes y doctrinas aplicables, y concluirá condenando o absolviendo al demandado o imponiendo costas y costos o declarando no hacer especial condenación según corresponda" "Cuando sean varios los puntos litigiosos, aunque tengan entre sí conexión, se hará por separado en la misma sentencia, el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos... A la invocación de la demanda corresponde un preámbulo en la sentencia; al capítulo de hechos corresponde el capítulo de resultándolos; al capítulo de derecho corresponden los considerandos; y a la petición corresponde el fallo."

Acerca de la forma de las sentencias, comenta el destacado maestro de Derecho Procesal Civil, Cipriano Gómez Lara: "...aunque la legislación procesal civil del Distrito Federal haya pretendido desterrar usos tradicionales en la redacción de las sentencias, estos usos han sobrevivido, en lo que tienen de utilidad, y de acuerdo con ellos, subsisten las partes denominadas de `resultandos' y de `considerandos', como integrantes de toda sentencia". Esta aseveración es totalmente apegada a una realidad que la doctrina y la práctica jurisdiccional no pueden desconocer.

A continuación el maestro Cipriano Gómez Lara, doctrinalmente manifiesta que la estructura de la sentencia presente cuatro grandes partes:

I. El preámbulo:

II. Los resultandos;

III. Los considerandos;

IV. Los puntos resolutivos.

Expresado éstos, formula algunas consideraciones especialmente referidas a estas partes de las sentencias:

" I. PREÁMBULO. En preámbulo de toda sentencia, deben señalarse, además del

lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo del proceso en que se está dando la sentencia.

Es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirva para identificar plenamente el asunto.

II. RESULTANDOS.- Los resultandos, son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

III. CONSIDERANDOS. Los considerandos son, sin lugar a dudas, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia. Pero en el presente capítulo se trata el tenia de los considerandos, simplemente como una parte formal de toda sentencia, no en cuanto a su contenido, que será objeto de nuestra atención en el siguiente capítulo.

IV. PUNTOS RESOLUTIVOS. LOS puntos resolutiveos de toda sentencia, son la parte final de la misma, en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuánto monta ésta, se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia y, en resumen, se resuelve, el asunto. Nada puede dar mejor idea de la estructura de la sentencia que, encontrar los cuatro puntos a que nos hemos referido en varios ejemplares de este tipo de resoluciones."

A la determinación de estos elementos integrantes de la sentencia se puede llegar, cono atingentemente lo hizo el maestro Cipriano Gómez Lara, con la revisión acuciosa de las innumerables sentencias que se dictan en todo el territorio nacional por jueces de todos los Estados de la República, de donde se deriva que hay un uso reiterado en ese sentido pero, además, la lógica orienta a dar ese contenido a las sentencias.

Sobre los requisitos de forma, apunta el maestro José Becerra Bautista, '- gran procesalista, que el legislador no pudo suprimir los conceptos que encierran los términos "resultando" y "considerando". En su opinión, desde el punto de vista de los requisitos de forma, en toda sentencia aparecen los siguientes elementos: "identificación, narración, motivación, resolución y autorización."

"a) Identificación. El lugar, la fecha, la mención del juez, el nombre de las partes y el objeto del pleito son circunstancias que permiten identificar una sentencia y determinar, también, su validez jurídica.

"b) Narración. La exposición de los hechos acontecidos durante el procedimiento o sea la síntesis de los puntos cuestionados a través de la demanda, contestación, etc.; los medios de prueba ofrecidos y desahogados por cada parte; los problemas jurídicos planteados y las incidencias que van a ser materia de resolución, es lo que constituye la parte narrativa del fallo.

"c) Motivación. Es análisis de los hechos controvertidos con base en la valorización de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables, así como la solución que a esos problemas jurídicos se dé. La aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho es lo que constituye la motivación de una sentencia.

"d) Resolución. La sentencia, jurídicamente, en esta parte del fallo, que condensa la voluntad del Estado en el caso concreto y que debe ser la conclusión lógica que resulte de la motivación de la sentencia, con base en su parte narrativa.

"e) Autorización. Vimos que toda actuación debe ser firmada, tanto por el juez como por su secretario, para que tenga validez. Esta regla general tiene especial interés en el acto culminante de un proceso que consiste en la terminación del mismo, mediante la expresión de la voluntad del Estado en el caso concreto, o sea en la sentencia."

Por supuesto que aceptamos los conceptos del maestro José Becerra, al igual que aceptamos los del maestro Cipriano González Lara y los del maestro- Eduardo Couture pues, como ya indicamos, tienen como base directrices lógicas insoslayables.

Es un enfoque personal, consideramos que la lógica impone requisitos de forma sine quo non que podencos puntualizar de la siguiente manera:

A) Forma escrito de la sentencia

El grado de evolución cultural de la humanidad, le ha llevado, en los regímenes de derecho, a requerir la forma escrita para todo acto de autoridad que interfiera la esfera jurídica de los gobernados. En un acto de autoridad tan trascendente como es la sentencia, es indispensable la forma escrita de la misma. Así se deriva del artículo 16 constitucional:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

A nivel de derecho fundamental del gobierno, en el capítulo de "garantías individuales" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la garantía de "mandamiento escrito" según la determinación expresa del artículo 16 constitucional en la parte transcrita.

Si la sentencia no fuera escrita, se incurriría en una situación de inseguridad jurídica y se requeriría de todas maneras el elemento acreditativo de la existencia de la misma, así como la prueba del sentido de esa sentencia y la prueba también de su motivación.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existen disposiciones de las que se deriva con amplitud el requerimiento legal de que la sentencia conste por escrito:

El artículo 56 del código citado obliga a que las actuaciones judiciales se escriban en español. La sentencia es una actuación judicial y está incluida en estas exigencias, de estar escrita, y de escribirse en el idioma español:

"I. Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos..."

B) Idioma utilizado en la sentencia

Entre las personas físicas que habitan en un país determinado existen sujetos que no pertenecen lingüísticamente al grupo que habla el idioma predominante cualitativa y cuantitativamente, bien por ser extranjeros o bien, por ser nacionales

que sociológicamente pertenecen a grupos mayoritarios.

Frente a los sujetos que no pertenecen al grupo lingüístico predominante, se pueden adoptar dos tendencias:

- a) El uso de un idioma oficial, al que están sujetos todos los individuos para todo lo que signifique relaciones con el poder público;
- b) El uso de varios idiomas oficiales para comprender a individuos de cierto o de ciertos grupos minoritarios pero de cierta consideración.

En nuestro país, donde hay extranjeros que no dominan el idioma español, donde hay grupos minoritarios de extracción indígena que hablan su lengua autóctona prehispánica y donde hay grupos de inmigrados que se mantienen aislados como los minoristas y que hablan un idioma diferente, si llevan un asunto a juicio la resolución correspondiente se dictará en el idioma español.

El idioma castellano en las sentencias es un requisito de forma de las sentencias que se desprende del artículo 56 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, según la transcripción que hicimos en el inciso A) de este apartado.

Por lógica, no es posible que una sentencia se emitiera en un idioma diferente a aquél que se ha adoptado como idioma oficial para la realización de todos los actos de relación entre gobernantes y gobernados.

También por razones lógicas, sólo se traducen los documentos que vienen en idioma extranjero. Recuérdese lo que, sobre este particular, determina el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles mencionado, al establecer la necesidad de presentar la traducción de documentos redactados en idioma extranjero.

Sería inconcebible una sentencia en idioma extranjero en un país donde, durante siglos el idioma español ha sido el idioma para las relaciones entre gobernantes y gobernados.

C) Certidumbre en la redacción de la sentencia

La sentencia, acto jurisdiccional de tan alta envergadura, en la que se dice el derecho frente a posiciones antagónicas, en las que se produce la pugna de intereses de sujetos gobernados, ha de finiquitar la situación desequilibrada de contradicción y no lograría esa meta de restauración de la armonía social si ríu resolviera con certidumbre sobre los puntos controvertidos. Por ello, la lógica impone ese requisito de certidumbre en la relación de la sentencia. El legislador congruente con esas exigencias lógicas, ha establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, normas que tienen como objetivo que el contenido de la sentencia no se preste a varias interpretaciones por razones de forma. Los preceptos que tienden a fijar esa certidumbre en la sentencia son los siguientes:

ARTICULO 56.....

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido;

Estas exigencias están orientadas a satisfacer la necesidad de que haya certidumbre inequívoca en las sentencias, en su calidad de actuaciones judiciales."

"Artículo 81Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas..."

Si involuntariamente el juzgador cometiere un error- en virtud del cual la sentencia no resultara clara, se puede pedir la aclaración de sentencia conforme al artículo 84 del código Procesal en estudio:

"Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero si aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros e imprecisos sin alterar su esencia.

"Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

"En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración."

D) Ubicación cronológica de la sentencia

Mediante la fijación de la fecha en que la sentencia es dictada, se establece la ubicación temporal de la sentencia, con lo que fácilmente puede observarse si se ha cumplido o no el término en que ella debió haber sido dictada además, es frecuente que esa fecha de la sentencia sirva de base para cumplir con el término en que la sentencia debe ser notificada a los interesados.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la fecha de la sentencia es un requisito de forma exigido legislativamente. En efecto, expresamente el artículo 86 obliga que las sentencias enuncien la fecha en que son dictadas, Tal fecha debe escribirse corle lega, tal y como lo exige el articulo 56 del mismo.

Ya nos hemos referido con anterioridad, en el apartado cuarto de este capitulo, al requisito de que las sentencias se dicten dentro del termino legal y la forma de este requisito es mediante el de la fecha en que la sentencia se dicta.

E) .Lugar de dictado de la sentencia

La determinación del lugar donde la -sentencia dicta no es un requisito legal superfluo pues, ello es reas importante desde el 'ante de vista de la ejecución o reconocimiento de la sentencia. En efecto, el juez del lugar en que dicta la. sentencia podrá 'llevarla en su realización práctica, en las formas de ejecución o reconocimiento, sí la sentencia fue dictada dentro de su jurisdicción. Si ha de efectuarse en diverso lugar de su dictado o el reconocimiento o la ejecución, tendrá que acudir a la ayuda Judicial de otro órgano jurisdiccional para que se obtenga el reconocimiento a ejecución.

El articulo 86 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece el requisito de que el Juzgador determine en la sentencia el lugar en que la .sentencia se pronuncia.

No se establece en el texto de, la sentencia un lugar arbitrario, si no precisamente el lugar en que la sentencia es dictada.

Es fácilmente comprobable la importancia que tiene el lugar de dictarle: la

sentencia, respecto de distribución de competencia en materia Jurisdiccional entre jueces de diversos Estados de la República, con la simple lectura del artículo 121 constitucional, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

"Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio."

Además, no olvidemos que la competencia territorial se determina en función del lugar en donde es procedente llevar legalmente un juicio. El lugar que se asienta en la sentencia puede ser la base para comprobar que la sentencia fue dictada por juez con competencia territorial para pronunciarla.

Recuérdese además que los ordenamientos procesales tienen reglas para regular la ejecución y reconocimiento de las sentencias por tribunales diferentes de aquellos que las dictaron en el lugar donde se llevó a efecto el proceso.

F) Juez o tribunal que pronuncia la sentencia

Siendo que es un requisito esencial para validez de lo actuado en un proceso, que éste se haya llevado ante juez competente, será preciso que en el acto culminante del proceso, en la actuación más trascendente, como es la sentencia en la que se dirime la controversia, se determine quien ha dictado la sentencia pues, no concibe una sentencia anónima en cuanto a su autor.

Por tal razón, eminentemente lógica, el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal exige que se exprese en la sentencia el juez o tribunal que la pronuncia.

El mencionado requisito puede cumplirse con el enunciado del órgano jurisdiccional que la pronuncia, por ejemplo, con que se dijera que la sentencia la dicta el C. juez trigésimo octavo de lo civil de la ciudad de México, Distrito Federal.

No obstante, en la práctica es usual que se exprese el nombre del juez que la pronunció y el nombre del secretario ante quien se dictó, con expresión que autoriza tal actuación.

G) Nombres de las partes contendientes y carácter con que litigan

Por supuesto que, al dictarse sentencia, se resuelve, mediante el desempeño de la función jurisdiccional, un asunto concreto, perfectamente determinado. En tales condiciones, será preciso que se indique la identificación de ese asunto, lo que se logra con la mención del nombre de cada una de las partes en el proceso, con señalamiento del carácter con que litigan.

Adicionalmente a la identificación del asunto, la fijación del nombre de los contendientes es esencial para que se haga una precisión de los sujetos que derivan derechos y obligaciones como destinatario de la sentencia pronunciada.

El artículo 86 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, exige el requisito de que nos ocupamos en este inciso.

El carácter con que se litiga. también es conveniente que se determine en la sentencia pues, la manera como la sentencia alcance a los sujetos depende de que se hagan valer derechos por cuenta propia o por cuenta ajena.

Podríamos recomendar que, para mayor detalle en la precisión del asunto, debiera determinarse en la sentencia el número de expediente y la clase de juicio en el que se dicta la sentencia. Estos requisitos no se incluyen en el tantas veces citado artículo 86 pero, suelen incluirse como obligatorios en el foro del Distrito Federal y en los de las diversas Entidades Federativas.

H) Objeto del pleito

Las controversias giran alrededor de derechos y obligaciones que constituyen el objeto del pleito. Tal objeto del pleito es expresado en la demanda como un requisito para, su admisión (artículo 255, fracción IV del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal), Sobre ese objeto se pronuncia el fallo y sobre ese objeto se ha ejercido la función jurisdiccional, por tanto, es imprescindible lógicamente que la sentencia no lo omita en su redacción correspondiente. Por

ello, es atingente el artículo 86 del mismo ordenamiento procesal civil del Distrito Federal cuando exige la inclusión del objeto del pleito en la resolución definitiva que se dicta por el juzgador.

l) Firma entera

Parecería un requisito meramente formal la exigencia del artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera."

Tales firmas del juez y del secretario, en los asuntos de primera instancia, o de los magistrados y del secretario en los expedientes de segunda instancia, representan en el proceso la constancia material de que, se ha producido el acto de autoridad por parte del órgano jurisdiccional. Sin esa firma no hay todavía el acto de autoridad correspondiente, en el que se ha desempeñado la función Jurisdiccional.

La corroboración de que la firma es un elemento de esencia en la sentencia está. etapa el hecho de que el juez puede cambiar total o parcialmente el sentido de la misma, antes de firmarla, lo que no puede hacer después de firmada. Traeremos a colación el artículo ya mencionado con antelación, referente a esta posibilidad de cambio antes de la firma. Dice el artículo 84 del ordenamiento en consulta:

"Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas. . . "

En la práctica, el juzgador antes de firmar la sentencia, al igual que como lo debe hacer el secretario, realizar una cuidadosa revisión de la sentencia. Si hay un error manifiesto por acción u omisión, corregirán ese error antes de firmar la sentencia.

La firma de la sentencia por el juzgador y el secretario representa la conformidad de estos funcionarios judiciales con el fondo y la, forma de la sentencia.

La firma de la sentencia involucra dos aspecto: un acto decisor del órgano jurisdiccional en el que se emite voluntad en los términos del fondo y forma de la sentencia; un elemento formal comprobador de la existencia del acto antes

mencionado mediante la material presencia de las firmas del .juzgador y del secretario.

Desde el punto de vista lógico y legislativo, sustentarnos el criterio de que bastan los requisitos de forma antes analizados para que una sentencia estuviese completa, sin solemnidades consistentes en frases sacramentales.

El legislador que formuló el articulado relativo a las sentencias trató de eludir formalismos exagerados que exigiesen el empleo de frases sacramentales. Por tanto, si no se emplean las palabras de tanto arraigo como "Vistos", como "Considerando", como "Resultando", como "Puntos Resolutivos", no se comete ninguna infracción legal.

No obstante la anterior conclusión, no podemos eludir hacer referencia al corte tradicional que a manera de ropaje especial suele vestir a una sentencia. Tal aspecto externo de la sentencia ha sido consagrado, arraigado y mantenido por la costumbre. Los que en la práctica jurídica hemos tenido el carácter de juzgadores, tanto en primera como en segunda instancia, no hemos resistido al impulso de la práctica orientada en el sentido de recoger esa tradición tan arraigada.

Ese aspecto externo, formal de la sentencia, lo observaremos en el modelo de sentencia de primera instancia que incluimos en la parte final de este capítulo.

Una descripción somera de la forma usualmente utilizada por la sentencia nos llevaría a señalar lo siguiente:

I. INICIO DE LA SENTENCIA.

Normalmente la parte inicial de la sentencia ocupa dos renglones con el enunciado del lugar y fecha en que ella es dictada. La fecha se escribe con letra.

II. ENCABEZADO DE LA SENTENCIA.

El encabezado de la sentencia se inicia con la frase "V I S T O S para resolver los autos del juicio. . .".

El vocablo sacramental "vistos", que no es esencial desde el punto de vista

legislativo y desde un ángulo lógico, significa que el juzgador ha realizado un estudio detenido de todas y cada una de las constancias que aparecen en el expediente en el cual dicta su falla.

Acerca de ese análisis detallado de lo actuado y de la palabra "vistos", nos dice el gran jurisconsulto uruguayo Eduardo J. Couture: "El juez lee el proceso por sí misma, porque esta actividad es necesaria para formarse el conocimiento de las cosas y de los hechos. Hasta existen normas de derecho positivo que imponen al magistrado este deber, prescindiendo de la lectura que pudiera hacerse por terceros. La misma fórmula clásica 'Vistos', con que se encabezan aún nuestras sentencias, representa este primer modo de tomar contacto el juez con el proceso."

A continuación se expresa la clase" de juicio en el que se dicta la sentencia, el nombre de las partes, el carácter con que ellas intervinieron y el número del expediente

"Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio ordinario civil, seguido por JUÁREZ DÍAZ ANA MARIA; por su propio derecho, en contra de NORBERTO DEL ÁGUILA PÉREZ, en su carácter de albacea de la sucesión de ADALBERTO VALLE SÁNCHEZ, expediente 1322/79, y."

III. CAPÍTULO DENOMINADO "RESULTANDO". En seguida del encabezado de la sentencia, del que hemos dejado establecida una versión en el inciso anterior, se establece el título del capítulo de la sentencia, con la arraigada palabra de "Resultando".

El vocablo "Resultando" es un gerundio del verbo resultar, que significa que una cosa es consecuencia de la otra, que algo nace de otro elemento dado. Al estar el verbo en gerundio, se hace uso de esa forma gramatical del verbo en cuya virtud se expresa la acción que se ejecuta de presente.

En su significado gramatical consideramos que es correcto el empleo del verbo resultar y de la forma gramatical de ese verbo en gerundio pues, de lo que se ha visto en las actuaciones del expediente, surgen los datos que el juez, después de conocer, reproduce sintéticamente en el capítulo de "resultando".

El capítulo de "resultando" en las sentencias se encabeza con una especie de título central que dice "RESULTANDO :"

Después de ese título, se enumeran en párrafos separados diversos párrafos en los que se trata lo siguiente

I. Pretensiones del actor, deducidas de la demanda, con expresión de los principales hechos invocados por el actor y de los principales fundamentos de derecho que apoyaron las pretensiones correspondientes de la parte actora. Todo ello se expresa de manera sucinta. Se indican las acciones y la vía elegida.

II. Alusión sintética al escrito de contestación, con referencia resumida a los principales puntos fácticos y jurídicos y con mención específica de las excepciones y defensas hechas valer. Si hubo rebeldía se expresará así.

III. Contingentemente, se hará expresión de la contrademanda, si la hay, con especial referencia a sus datos en forma similar a la manera como se lea hecho con la demanda. Lo mismo que, en tratándose de la contestación de la demanda se mencionará lo relativo a la contestación a la reconvención o contrademanda.

IV. Se enunciarán las pruebas ofrecidas por cada parte y se expresará qué pruebas fueron admitidas y cuáles se desahogaron. Queda a criterio del juzgador detallar más o menos lo que considere fundamental sobre los resultados que arrojaron las pruebas más relevantes para la sentencia.

V. Se mencionará, lo esencial de los alegatos de las partes o por lo menos se indicará que las partes formularon sus alegatos y que se tomaron en cuenta.

VI. Si existen cuestiones incidentales que deban resolverse en la sentencia se expresarán con seguimiento de una secuela que aluda a planteamiento del incidente, la postura de la contraria respecto a ese incidente, lo relativo a pruebas y alegatos si los hubo.

En síntesis, respecto al capítulo de "Resultando" podemos decir que en él hace el juzgador un resumen de lo que se ha actuado en el juicio que dicta la sentencia, definitiva de primera instancia. Bien podemos decir que es la propia versión del juzgador de lo que ha acaecido en el juicio en el que ya está pronunciando la sentencia definitiva. Por supuesto que una buena sentencia debe hacer una magnífica síntesis de lo ocurrido en el juicio y que tendrá la mayor relevancia en el dictado del fallo.

Las cualidades de captación de lo hecho en el juicio y las cualidades de síntesis del juez, se proyectarán en el capítulo de "Resultando".

IV. CAPITULO DENOMINADO "CONSIDERANDO".

Concluido el capítulo de "Resultando", después del último párrafo de éste, se fija en la sentencia el título del siguiente capítulo con la expresión central de la palabra clave que es:

"CONSIDERANDO

Después de ese título central, en párrafos separados, se establecerán los argumentos lógico-jurídicos del juzgador en los que, irá resolviendo, uno a uno, los diversos puntos controvertidos que forman la litis en lo principal y también resolverá. los diferentes incidentes que se hayan reservado para ser fallados con la cuestión principal.

En los diversos párrafos del capítulo de "Considerando" se trata de lo siguiente:

1. El juzgador analizará la procedencia de la vía, su carácter de juez competente, los demás presupuestos procesales que hemos estudiado al principio de esta obra. Por supuesto que puede concluir en sentido de que la revisión de esos datos resultó satisfactoria con lo que, se constará lo adecuado del planteamiento hecho y de su idónea intervención en el proceso que se resuelve.
2. El juzgador examinará las disposiciones legales en las que se hayan, apoyado las acciones y excepciones que se hayan hecho valer por las partes.
3. El juzgador determinará qué hechos de los aducidos por las partes .tan quedado probados. Para ello, hará una apreciación o valoración de los diversos medios de prueba en particular que hayan aportado las partes en el proceso. En la valoración de las pruebas se sujetará a las normas que rigen el valor de los medios probatorios.
4. El juzgador examinará los argumentos jurídicos hechos valer por las partes para adherirse a ellos con sus propios razonamientos o para discrepar de ellos por las razones que externará.
5. Con la mejor lógica jurídica y con la expresión: redactada más clara que sea posible, el juzgador llegará a sus propias conclusiones e indicará el sentido de su

sentencia respecto de las pretensiones demandadas para decidir a favor o en contra, total o parcialmente respecto de las acciones y excepciones y demás cuestiones hechas valer en el juicio.

6. Si la resolución es estimatoria de las pretensiones de la actora, el juzgador determinará el alcance de su fallo para que haya certidumbre en las prestaciones, a cargo de la parte demandada. Lo mismo debe decirse en caso de una sentencia estimatoria de las acciones intentarlas por la parte reo en una contrademanda. Si la resolución es desestimatoria se expresarán las razones de la absolución de la parte demandada o de la parte actora v contrademandada.

7.- Se resolverán en párrafos especiales del capítulo de Considerando las cuestiones incidentales respectivas, reservadas para la definitiva, con apego a las constancias de autos y a los preceptos que rigen procesalmente y sustantivamente esos incidentes con expresión de los fundamentos y motivos por los que el Juzgador se inclina por determinado sentido.

El juzgador deberá resolver lo relativo a la condena, absolución o reparto de las costas entre las partes.

El empleo de la forma verbal en gerundio "Considerando" la juzgamos correcta pues, en ese momento el juez considera lo actuado, bajo su tamiz personal de juez, para llegar a sus conclusiones sobre los puntos de debate principal e incidentales. El verbo considerar significa reflexionar sobre algo. Reflexionar es pensar y volver a pensar. El juez considera pues, piensa y vuelve a pensar sobre las actuaciones del expediente y después de hacerlo llega a sus propias conclusiones.

En el capítulo de "Considerando" el juzgador propiamente funge como tal y su opinión definitiva se desgrana en argumentos lógico-jurídicos que le permiten el desempeño de su típica función jurisdiccional de aplicador del derecho frente a situaciones concretas controvertidas.

Por otra parte, la palabra "considerando" ya ha sido acuñada como una expresión con un significado forense propio. Se hace referencia con la palabra "considerando" a los motivos que preceden y explican el sentido de una resolución.

'V'. CAPÍTULO DE PUNTOS RESOLUTIVOS.

Todo lo precedente de la estructura de una sentencia ha servido de preparación para la parte final de la sentencia en la que se puntualiza el sentido del fallo, en donde se contiene el acto de autoridad estatal jurisdiccional que ya engendra derechos y obligaciones para los gobernados.

A diferencia de los capítulos de "Resultando" y de "Considerando", no se establece el título que se podría denominar de "Puntos Resolutivos". Es usual que en la sentencia, al concluir el capítulo de "Considerando", se utilice la frase: "Por tanto, es de resolverse y se resuelve". Otras veces se indica: "Por tanto, y con fundamento en los artículos. . . , es de resolverse y se resuelve." Los artículos que aquí se citan son los que rigen el dictado de la sentencia.

En párrafos separados, en el capítulo de puntos resolutivos se establecerá, el sentido del fallo. Normalmente los puntos resolutivos se refieren a lo siguiente

1. Que la vía intentada ha sido la adecuada.
2. Que el actor probó total o parcialmente el fundamento fáctico de sus acciones, o que no lo probó.
3. Que el demandado probó total o parcialmente el fundamento Táctico de sus defensas o excepciones, o que no lo probó.
4. Que la acción o las excepciones fueron procedentes o no, conforme al criterio a que haya llegado el Juzgador.
5. Que las acciones o excepciones referentes a la contrademanda operaron o no.
6. Que se condena o se absuelve.
7. En caso de condena precisar las prestaciones o por lo menos sentar las bases para su determinación en ejecución de sentencia.
8. Expresar si se condena en costas.
9. Determinar el plazo para el cumplimiento de las prestaciones a que se haya condenado en la sentencia.
10. Ordenar notificar la sentencia, personalmente o por Boletín Judicial, a ambas partes.
11. Dedicar puntos resolutivos a las cuestiones incidentales que se fallen en el momento de la sentencia definitiva.

VI. JUEZ O TRIBUNAL QUE FALLA. Después de los puntos resolutivos se establece una leyenda en la que se expresa el tribunal o juez que dicta la sentencia, así como que el secretario autoriza y da fe. Se suele expresar lo siguiente:

"Así lo resolvió y firma el C. Juez Décimo Primera de lo Civil, Licenciado Rubén Hernández Frías, por ante el Primer Secretario de Acuerdos, licenciado José Rodríguez López, quien autoriza, firma y da fe."

A continuación para la existencia indiscutible de la sentencia, como requisito de esencia, vendrán las firmas del juez y del secretario.

REQUISITOS DE FONDO EN LAS SENTENCIAS

Sin dejar de considerar que existe una doctrina interesante sobre el contenido de fondo que ha de llevar una sentencia definitiva," en obvio de extensión a esta obra, nos concretaremos a precisar los requisitos de fondo que ha de cumplir una sentencia:

I. IDONEIDAD DEL JUZGADOR.

El juzgador que dicta la sentencia debe tener aptitud legal para hacerlo. En el momento en que se dicta una sentencia, el juzgador tiene la convicción fundada en el orden jurídico de que tiene la idoneidad necesaria para decir el derecho en la controversia que ante él se ha planteado.

Al principio de la obra nos hemos ocupado con amplitud de la competencia del juez pero, en el momento del acto cumbre en el proceso, como es en el momento del dictado de la sentencia, el juez debe volver a reflexionar sobre su competencia, pues si en ese momento descubriera que carece de competencia sería recalcitrante error seguir adelante. Tendría que manifestar su incompetencia pues, constitucional y legalmente estaría impendido para seguir adelante.

Conforme a la primera parte del artículo 16 constitucional, existe una garantía de legalidad que exige que el acto de molestia, por el que se interfiere la esfera jurídica de los gobernados, debe proceder de "autoridad competente" y esa autoridad es el órgano de autoridad estatal que tiene aptitud legal para actuar. El

vinculo de la sentencia con el órgano jurisdiccional que ha de resultar competente, además de ser un requisito constitucional que desprendemos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es un requisito consagrado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a saber: Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por JUEZ LEGITIMO CON JURISDICCION PARA DARLA. En esta parte final del dispositivo transcrito, se consagra, en materia de sentencias, el primer requisito de fondo al que hemos querido referirnos. La legitimidad de ese juez no es otra que su aptitud legal y constitucional para resolver el caso que en ese momento de dictado de la sentencia va a resolver.

Por ello, en las sentencias de primera instancia, se suele incluir como primer considerando alguno redactado más o menos en los siguientes términos :

"Es competente este juzgado para conocer y resolver este juicio, atento lo dispuesto por el artículo 156, fracción III del Código de Procedimientos Civiles."

Otras veces, en las sentencias de primera instancia el párrafo que antecede se incluye como primer punto resolutivo y en otras ocasiones, en las sentencias, se incluye ese párrafo o una leyenda similar tanto en los puntos del capítulo de considerando como en los puntos resolutivos.

Existen otros dispositivos del Código de Procedimientos Civiles citado de los que se desprende la importancia que tiene la competencia del juzgador para fallar en un asunto:

"ARTICULO 143. Toda demanda debe formularse ante juez competente."

"ARTICULO 145. Ningún juez puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente, En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye."

Conforme a estos dos dispositivos, pudiera ser que por no ser competente el juez se negara a resolver al descubrir su incompetencia en el momento del dictado de la sentencia. Por supuesto que esto seria en caso de que no se hubiera planteado la problemática de incompetencia y que no se hubiera resuelto a favor de que el juez era competente porque en este caso, esa competencia ya habría sido determinada por sentencia firme:

Por otra parte, no debe olvidarse que el artículo 154 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal determina que es nulo lo actuado por el Juez que fuere declarado incompetente.

Para que no se dude de la capacidad que tiene el juez para considerarse incompetente en el momento en que va a dictar sentencia, debemos recordar la parte final del artículo 163 del mencionado ordenamiento procesal.

"En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable su resolución.

Naturalmente que, dada la sanción de nulidad a todo lo actuado ante juez incompetente, es de recomendarse que el juez examine su competencia desde que admite la demanda, tal y como debe ser, si su incompetencia descubriera hasta el momento de dictar la sentencia, no podría empeñarse en resolver un asunto en el que no tiene competencia para decidir.

II ESTUDIO ACUCIOSO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS

Ser juez es desempeñar un cargo de funcionario con elevada responsabilidad y gran rango. En los casos álgidos de la vida de los litigantes, de las partes en el proceso, sobre la voluntad antagónica de los contendientes, el juzgador hará prevalecer su voluntad. Lo menos que se le puede pedir es que conozca detalladamente aquello sobre lo que va a emitir una decisión que tendrá efectos imperativos.

Estimamos que algo verdaderamente injusto para las partes y degradante para la categoría de juez, es emitir un fallo con ligereza, sin haber comprendido todos y cada uno de los recovecos del asunto que ya está para sentencia.

Es requisito esencial de fondo, impuesto por la lógica y por el derecho legislado, que el juzgador tenga pleno conocimiento de todo lo actuado, que haya conocimiento de causa.

El conocimiento de lo actuado como presupuesto para resolver un asunto contencioso está, contemplado en el artículo 91 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal:

"Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, CON CONOCIMIENTO DE CAUSA y por juez legítimo con jurisdicción para darla."

Más todavía, es delito que un juzgador resuelva en contra de las constancias de autos. En efecto el artículo 226 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal establece los elementos materiales del delito del juez que se comete por contrariar las constancias de autos, más algunos requisitos de dolo adicionales.

Establece el citado precepto penal:

"La sanción será de dos meses a diez años de prisión, destitución o multa de quinientos a dos mil pesos, para los que cometan alguno de los delitos siguientes:

"I. Dictar una resolución de fondo o una sentencia definitiva injusta, con violación de algún precepto terminante de la ley o manifiestamente CONTRARIA A LAS CONSTANCIAS DE AUTOS o al veredicto de un jurado, cuando se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión y se produzca daño en la persona, el honor o los bienes de alguien o en perjuicio del interés social."

Muy triste es que el juzgador resuelva un asunto y que en la sentencia se desprenda fácilmente que el juez no entendió lo fundamental de la litis. Esta es una consecuencia de incapacidad personal o de falta de responsabilidad por ligereza en los fallos.

Lo que es verdaderamente monstruoso es que el juez, por razones maliciosas resolviera en contra de las constancias de autos.

Por tanto, la presente exigencia en el contenido de las sentencias no se limita a que se conozcan las constancias de autos, sino que se falle conforme a esas constancias de autos.

III. FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA.

El juzgador no sólo debe ajustarse a las disposiciones legales de fondo y de forma que le obligan, sino que tiene el deber de invocar, de citar, tales preceptos legales

que rigen su conducta como órgano que dirime controversias.

Por tanto, sus deberes son dobles, en materia de legalidad, apegarse a las reglas jurídicas que lo, conducen dentro de senderos irrebasables y citar las normas jurídicas que le sirven de apoyo a su decisión.

En el artículo 14 constitucional, existe párrafo especialmente referido a la legalidad en la conducta del órgano jurisdiccional, es el cuarto párrafo y su texto es -el siguiente

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Por tanto, si hay disposición legal aplicable, el juzgador, en su sentencia, deberá ajustarse a lo que establezca literalmente la ley, o debe estar a los que se desprenda de la interpretación de esa disposición legal. Si la norma jurídica legislada falta ha de sujetarse a los principios generales del derecho.

La sujeción del juzgador a la ley la preconiza el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional en una forma sumamente clara. El juzgador debe apegarse a la ley- y este apeo a la norma legislada obligará a que el juez marque con cuidado, en la redacción de su sentencia, los preceptos legales en que se apoya. De allí se deriva no sólo el deber de ajustamiento a la ley, sino el deber de citar los dispositivos legales fundatorios.

Pero, para recalcar la necesidad de la fundamentación de la sentencia, tenemos que el artículo 16 constitucional reitera, la necesidad y el deber de que el juzgador cite los preceptos legales que le sirven de fundamento, En el texto de este artículo 16 de la Constitución aparece literalmente esa fundamentación

"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que FUNDE y motive la causa legal del procedimiento.

Ya sabemos que una sentencia es, sin duda alguna, un acto de molestia porque interfiere la esfera jurídica de los particulares. Por tanto, la sentencia debe estar fundada.

También a nivel de legislación secundaria se establece el deber de los jueces de fundar su sentencia. Así tenemos que el artículo 19 del Código del Distrito Federal, reproduce en cierta medida el artículo 14 constitucional, segundo párrafo al decir:

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. " falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho."

De esta norma también derivamos el requisito de fondo de la sentencia, consistente en que el juzgador se apegue al derecho legislado pero, no basta con que se cime a él pues, también debe manifestarlo a través de la cita de las disposiciones que le sirven de fundamento. Por ello hablamos del requisito de fundamentación.

Con base en tal requisito de fondo de la fundamentación ante una duda para resolver en caso de que estuviera en conflicto la justicia y el derecho legislado, el juzgador tendría que ajustarse en su fallo al derecho legislado.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el capítulo dedicado a las actuaciones y resoluciones judiciales, el artículo 82 obliga a la fundamentación a que nos referimos en el presente inciso:

"Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional."

El Juzgador debe apoyarse en preceptos legales o en principios jurídicos, Por, tanto, su conducta decisoria de controversias obliga a que se encauce por los marcos leales pero, para tener la certeza de que así lo hace, habrá de expresar cuáles son esas normas o principios que le sirven de respaldo.

El requisito de la legalidad ya era asentado por el antiguo practicante Jaumar quien marcaba como requisito de validez la sentencia sea conforme a las leyes y buenas costumbres.

No es sólo que la sentencia no sea ilícita, sino que es preciso que el fallo invoque

y se apoye realmente en diversas normas legisladas y principios jurídicos que obligan al juez.

La existencia de normas jurídicas previas a la realización de la actividad jurisdiccional da seguridad Jurídica a los litigantes. Ellos saben que el juez esta regido por esas normas y por ello plantean el litigio que debe resolverse conforme a las normas que obligan al Juzgador. Si no hubiera respeto a la ley, los juzgadores tendrían una libertad que atentaría contra la seguridad jurídica. De allí la importancia de que el juez, en su sentencia, no rebase los cauces legales y que invoque los preceptos que lo respaldan al fallar.

IV. MOTIVACIÓN DE La SENTENCIA.

Sobre la motivación de la sentencia nos indica Piero Calamandrei

"La motivación de las sentencias es, verdaderamente, una garantía grande de la justicia, cuando mediante ella se consigue reproducir exactamente como en un croquis topográfico, el itinerario lógico que el juez ha recorrido para llegar a su conclusión; en tal caso si la conclusión es equivocada. se puede fácilmente determinar, a través de los fundamentos, en qué momento de su camino, el juez ha perdido la orientación."

Según este punto de vista doctrinal. de tan relevante jurista italiano, la motivación permite a los justiciables saber a ciencia cierta las razones en cuya virtud se falla en un sentido determinado. La motivación es la expresión de esas razones y allí puede ver el litigante si está justificado el criterio del juez al concederle a negarle lo que él ha pretendido.

En opinión de Brice el juez es un esclavo de la ley, debe atenerse a su contenido sin desviaciones de ninguna especie. Para constatar ese cumplimiento a la ley el juzgador ha de señalar en el caso real los hechos y situaciones que, en su concepto, se orienten a la realización de los extremos legales. Por tanto, la legalidad, en concepto nuestro tiene gana doble manifestación: citar los preceptos que guían la labor jurisdiccional y expresar las razones por las que son aplicables al caso concreto esos preceptos.

Están hermanados los requisitos de fundamentación y motivación por lógica y por disposición constitucional. El artículo 16 constitucional, párrafo inicial, exige que el

acto de molestia vaya no sólo fundado sino también motivado.

Nosotros, en la parte inicial de esta obra, explicamos que una buena motivación de un acto de autoridad está en las siguientes subgarantías:

- a) Expresar los motivos por los que el juzgador estima que la ley es aplicable al caso concreto controvertido.
- b) Que esos motivos invocados sean realmente los que estén previstos en el supuesto normativo para que se aplique la consecuencia legal.
- c) Que esos motivos existan, lo que se derivará de que estén acreditados con los medios de prueba necesarios en las constancias de los autos.

Los autores franceses Andrés y Suzanne aluden a una amplia motivación de las sentencias de los jueces norteamericanos;

"Cuando una sentencia es motivada contiene, como una sentencia francesa, motivos y parte dispositiva. Pero si bien la parte dispositiva es más breve aún que en Francia, los motivos no están redactados bajo la forma de considerandos y son normalmente mucho más largos que en Francia. Son verdaderas disertaciones, fundadas esencialmente sobre los precedentes o los textos legislativos, pero también sobre todos los elementos que el juez moderno torna en consideración; y cubren frecuentemente, hoy todavía, decenas de páginas. Van acompañados de notas; unas, que reenvían a sentencias, textos legislativos o textos doctrinales; y otra que desarrollan la discusión sobre un punto particular o precisando el alcance de las afirmaciones enunciadas en el texto. A menudo, la propia Corte, o un juez, incorporan a su sentencia un apéndice, un documento o un estudio que les sirve para justificar su tesis."

Según lo transcrito tan importante es la motivación que en los Estados Unidos, donde tiene tanta importancia el precedente judicial, la motivación entraña verdaderos estudios jurídicos de gran enjundia. En el medio nuestro, en asuntos de gran cuantía o de gran interés jurídico debiera haber una motivación de relevancia.

El jurista español Jaime Guasp considera que la motivación es una parte de la sentencia en la que se contiene el desarrollo del juicio mental realizado por el órgano jurisdiccional y cuya conclusión es el fallo juzga que esta parte de la sentencia comprende tanto la invocación de los motivos de hecho como los de

derecho. Entre los motivos de hecho considera que están incluidos los hechos en que se fundan las parte, las pretensiones de las mismas: que están enlazadas con las cuestiones que deben resolverse, exponiéndolos en párrafos separados, claros y concisos y entre los motivos de derecho se encuentran, no ya los fundamentos de derecho aducidos por la parte sino sobre todo, las razones y fundamentos legales que estime procedente el juzgador, para el fallo como cita de leyes, y doctrina aplicables también se expresaren en párrafos separados.

También el procesalista extranjero Kisch alude brevemente a la motivación: ". . .

Los motivos por los que ha llegado a esa convicción y los preceptos jurídicos en que se ha basado para dictar el fallo."

En el Derecho Vigente Mexicano, la motivación está contemplada, con una interpretación amplia, en los mismos preceptos que hemos utilizado para referirnos a la fundamentación. En consecuencia, nos remitimos al texto de esos mismos preceptos para determinar que es requisito de fondo en las sentencias motivar el fallo de los jueces. El artículo 16 constitucional en su primer párrafo exige expresa y literalmente la motivación.

El juzgador no puede ser dogmático en su fallo, habrá de justificar el mismo mediante la exposición razonada y clara de todas las causas por las que llega a fallar en el sentido en que lo hace. Una sentencia sin motivación es una sentencia que si no es de fondo arbitraria, tiene toda la apariencia de serlo pues, la legalidad exige que se motive todo acto de autoridad y el juez es una autoridad que infringe al gobernado perdidoso en el juicio por un acto de molestia.

V. EXHAUSTIVIDAD.

Los puntos controvertidos, principales e incidentales, estos últimos reservados, deben ser resueltos todos en la sentencia, igualmente, todos los actos y todas las constancias que obren en autos deben ser examinados por el juzgador. La omisión en la revisión de todo lo que sea necesario tener en cuenta para el fallo tendrá como efecto una visión parcial para el juez y, por tanto el juez resolverá, sobre una verdad a medias.

Tal requisito de la exhaustividad está previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, en la parte en la que se establece:

"decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando

éstos hubieren sido varios, se liará, el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos"

VI. CONGRUENCIA.

Los jueces deberán ser congruentes con las pretensiones hechas valer por las partes en el proceso. No deberán conceder aquello que no ha sido solicitado por la parte que obtenga, ni deberán dejar de actuar de acuerdo con las respectivas reclamaciones de los litigantes. Este principio de congruencia entre lo resuelto y lo pretendido por las partes está, consignado expresamente en el artículo 81 del ordenamiento procesal en consulta, en el. que se determina

"Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y CONGRUENTES CON LAS DEMANDAS Y LAS CONTESTACIONES Y CON LAS DEMÁS PRETENSIONES deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado...

VII. DETERMINACIÓN DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE SE CONDENA.

Para el logro del cumplimiento de las prestaciones pecuniarias a. las que se condena en la sentencia, el jugador tiene el deber de fijar su importe en cantidad líquida o, por lo menos, debe dar las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación. Así lo determina el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles. Agrega el mismo dispositivo que, en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia.

LA EJECUTORIZACIÓN DE LA SENTENCIA

Al trámite en cuya virtud la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada se le denomina "ejecutorización de la sentencia

Una sentencia se convierte en ejecutoria cuando ya no es impugnabile por algún medio de impugnación ordinario. En ese caso se señala que la sentencia ha quedado ejecutoriada o que ha adquirido el carácter de cosa juzgada.

La equivalencia entre las expresiones "cosa juzgada" y sentencia ejecutoriada" está establecida legalmente en el artículo 426 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal:

"Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria,"

Existen dos formas diferentes mediante las cuales las sentencias pueden causar ejecutoria: a) por ministerio de ley, y b) por declaración judicial.

El criterio distintivo de estas dos formas mediante las cuales se ejecutoriza una sentencia depende del legislador. Por tal motivo, procederemos al análisis de los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ARTICULO. 420 Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

"Causan ejecutoria por ministerio de ley:

"I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1º de enero de cada año, de acuerdo con el índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México, se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal,

"II. Las sentencias de segunda instancia;

"III. Las que resuelvan una queja;

"IV. Las que dirimen o resuelven una competencia, y

"V Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haga más recurso que el de responsabilidad.

" VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa."

Consideramos suficientemente claro este dispositivo por lo que no amerita más comentario que inicialmente el precepto establecía en la fracción I una cuantía que no excediera de mil pesos. Esa cantidad se aumentó.

Al causar ejecutoria por ministerio de ley, ello quiere decir que no se requiere trámite alguno para que cause ejecutoria la sentencia, ni tampoco se requiere que el juez haga declaración alguna en el sentido de que la sentencia ha causado ejecutoria.

Basta que la sentencia esté en alguna de las hipótesis legales, previstas por el transcrito artículo 426 del ordenamiento invocado, para que la sentencia, por si sola tenga el carácter de sentencia ejecutoriada o el carácter de cosa juzgada y, sea, por tanto, la verdad legal.

Establece el artículo 427 del citado código:

Causan ejecutoria por declaración judicial:

I Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el tiempo señalado por la ley, y

III.- Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuo en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

El artículo, anterior está contemplado por el artículo 428 del mismo ordenamiento:

En el caso de la fracción II, la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la Secretaría hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez en su caso."

De una vez, antes de comentar estos dispositivos, nos permitimos transcribir el último precepto del capítulo denominado "De la sentencia ejecutoriada".

ARTICULO 423 El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad,"

Nuestros comentarios son los siguientes

A) El único caso en que la declaración judicial de ejecutorización de sentencia

procede de oficio es cuando las partes o sus mandatarias con poder o cláusula especial consienten expresamente la sentencia. En realidad, la declaración no resulta tan oficiosa si partimos de la base de que las partes han promovido para consentir la sentencia.

Aunque el Código Civil no exige poder especial para consentir una sentencia, o cláusula especial para ello, el artículo 427, fracción I del ordenamiento procesal está en congruencia con el artículo 258 del Código Civil, ya que la fracción VIII de este precepto determina que el procurador necesitará poder o cláusula especial para los actos que expresamente determine la ley.

El consentimiento de las partes con la sentencia requiere ser expreso por lo que se requiere promoción de cada parte por separado o promoción conjunta de ambas partes.

El caso en que más se utiliza la fórmula de consentir expresamente la sentencia por ambas partes, en un solo escrito es en el caso en que ambas partes promueven su divorcio voluntario.

B) La omisión en interponer recurso contra la sentencia definitiva de primera instancia, dentro del término señalado en la ley para ello permite que, por declaración judicial, cause ejecutoria esa sentencia.

Para obtener ese objetivo de ejecutorizar la sentencia, es preciso que la parte interesada pida que la Secretaría haga la certificación correspondiente, en el sentido de que la sentencia se notificó legalmente a la otra parte y que ésta no interpuso recurso en el término señalado por la ley.

Hecha la certificación respectiva, por la Secretaría, el juez está en aptitud de hacer la declaración en el sentido, de que la sentencia ha causado ejecutoria en los términos de la fracción II del artículo 42 del código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 428 del mismo ordenamiento.

Es factible que, el juez, de oficio, ordene la certificación y que, hecha ésta, se haga la declaración de ejecutoria por él mismo.

C) En el supuesto de la fracción III del artículo 427 del Código de Procedimientos

civiles para el Distrito Federal, referente al caso en que se interpone recurso contra la sentencia y no se continúa a hay desistimiento de él, se requiere declaración judicial para cae la sentencia cause ejecutoria. Pero; el legislador no previno si se requiere la promoción de incidente. Estimamos que aunque resea haya previsión expresa, por analogía, y par atender lo que dispone el artículo 88 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, deberá promoverse incidente de ejecutorización de sentencia. Suponemos, pues no hay previsión legislativa al respecto, que la parte interesada en la ejecutorización de la sentencia, debe solicitar ante, el Superior que se envíen al , juzgado dorada se dictó la sentencia los acatos de primera instancia; deberá pedir copia certificada de las constancias de las que se desprenda que el recurso no se continuó en forma y término legales o de las que sé desprenda el desistimiento del recurso, esta petición la formulará si es que, mediante oficio el Superior no ha enviado los autos con la indicación en dicho oficio en el sentido de que el recurso no se continuó o en el sentido de que la recurrente se desistió del recurso. Con alusión al contenido del oficio, o con exhibición de las constancias respectivas, la parte interesada solicitará la declaración judicial de que la sentencia ha causado ejecutoria.

La forma más común en la que no se continúa el recurso es mediante la omisión en la expresión de agravios. En ese supuesto, por no expresarse agravios o por expresarse ellos extemporáneamente se tiene como desierto el recurso. La sentencia causará ejecutoria pero, se requiere declaración judicial.

D) En caso de deserción o desistimiento del recurso, la parte puede pedir la declaración de ejecutoria. respecto de la sentencia ante el juez o ante el tribunal, tal y como lo autoriza el artículo 428 del Código Procesal en su parte final. Solicitar esa declaración ante el tribunal tiene la ventaja, de que no requiere obtener copia certificada de las constancias en virtud de las cuales aparece esa deserción del recurso o el desistimiento del mismo.

El desistimiento del recurso puede hacerlo la parte respectiva ante el juzgado o ante el tribunal. En tal supuesto, la solicitud de declaración oficial de ejecutoria, se hará ante quien se haya presentado el desistimiento del recurso.

No hacemos mayores comentarios sobre la sentencia ejecutoria en atención a que el análisis de los efectos de la ejecutorización de sentencia, los veremos en el siguiente apartado, relativo a los efectos de la sentencia.

EFECTOS DE LA SENTENCIA

En la monumental aportación a la cultura jurídica de la humanidad que hizo el Derecho Romano ya se determinan con gran precisión los efectos de la sentencia y, en particular, el efecto de cosa juzgada que le corresponde a la sentencia, así como los requisitos para que ésta produzca ese efecto de cosa juzgada.

Según Eugéne Petit " produce la excepción "rei judicatae" y nos dice:

"Esta excepción tiene por base un interés de orden público. Cuando un proceso ha sido objeto de una sentencia definitiva, es necesario que sea respetada la decisión del juez, y que las partes cuya desavenencia ha sido regulada no puedan volver a llevar el mismo asunto ante la justicia. Por tanto, si la cosa juzgada no es la misma verdad, debe tener el lugar de la verdad.

Pero la autoridad de la cosa juzgada no puede invocarse para, rechazar una nueva persecución, nada mas que si la misma relación jurídica está puesta en acción, siendo el mismo asunto "eadem res". Tal requisito de identidad de asuntos, el fallado y el que promueve de nueva cuenta, requieren la revisión de los elementos anotados. Sobre ese particular nos ilustra Eugéne Petit de la siguiente manera:

1.- "Idem corpus". Existe 'idem corpus' cuando las dos demandas son sobre el mismo objeto; poco importa que sea, un cuerpo cierto o una cantidad.. "

2.- "Eadem causa petendi".- Es necesario que se trate de la misma pretensión jurídica. Si la demanda está fundada sobre la misma causa, la excepción se concede, aunque el demandante ejercite una acción diferente por ejemplo; si el comprador, después de haber intentado la acción quanti minoris, ejercita la acción redhibitoris contra el vendedor, por los mismos vicios de la cosa vendida, será rechazado por la excepción rei judicatae... "

3.- Eadem conditio personarum.- La cosa juzgada no es una verdad absoluta; y el efecto debe ser limitado a las personas que fueron parte en el proceso. La excepción 'rei judicatae' no puede ser opuesta, a no ser que el asunto este expuesto entre las mismas personas.

"Esta identidad existe no solamente cuando se trata de las mismas personas físicas, sino también de las mismas personas, en el punto de vista jurídico 5 por tanto, un heredero continúa la persona del difunto; el hijo en potestad y el jefe de

familia no son más que una misma persona en Derecho Civil'

En virtud de la reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en el Diaria Oficial de 24 de mayo de 1996, el artículo 35, entre las excepciones procesales incluyó:

"VIII. La cosa juzgada,"

Particularmente, el artículo 42 reformado del citado ordenamiento procesal se refiere a la cosa juzgada:

"La excepción de cosa juzgada deberá tramitarse incidentalmente, dando vista a la contraria por el término de tres días, debiéndose resolver era la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si al oponerla o antes de dicha audiencia exhibe copia certificada de la sentencia y del auto que la haya declarado ejecutoriada en que funde la excepción. El tribunal siempre podrá ordenar, cuando lo considere necesario y se pueda practicar en el Distrito Federal, la inspección de los artos de la que derive la cosa juzgada.

"En los juicios de arrendamiento inmobiliario, solamente serán admisibles como prueba de las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras excepciones, y en el caso de la última se deberá acompañar como prueba, copia certificada de la sentencia de segunda instancia o la del juez de primer grado y del auto que la declaró, ejecutoriada.

"Sí la copia certificada mencionada llegare a juicio con posterioridad a dicha audiencia, la excepción se resolver de modo incidental."

El texto expreso del articulo 422 del !Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina:

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que. entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

"En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o

nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

"Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

Procederemos al comentario exegético del precepto transcrito:

A) El legislador le da a la cosa juzgada la naturaleza jurídica de una presunción.. Se abstiene el legislador de señalar si se trata de una presunción legal o humana. Por supuesto que se trata de una presunción legal pues, del hecho conocido, existencia de una sentencia ejecutoria, se llega al hecho desconocido que es el consistente en surtir efectos en otro juicio.

No se expresa si se trata de una presunción *juris tantum* o *juris et de jure*. Por su propia naturaleza, debemos considerar que es una excepción *juris tantum* pues, en contra de ella pueden hacerse valer como argumentos que no se reúnen, los requisitos para que opere y que están comprendidos en el artículo 422 del Código Procesal en estudio.

Por otra parte, consideramos nosotros que, aunque el legislador no exprese que la cosa juzgada puede tener también el carácter o naturaleza jurídica de excepción, en el nuevo juicio puede hacerse valer como excepción pues, desvirtuará la acción que se intente.

B) Al igual que, como se exigía en el Derecho Romano, se requiere que haya identidad de cosas.

La identidad en las cosas se ha de producir entre el caso resuelto con anterioridad por la sentencia ejecutoria y el caso en que la sentencia sea invocada como cosa juzgada.

Que haya identidad de cosas quiere decir que, lo reclamado en el juicio sentenciado es lo mismo que se reclama en el juicio en el que se hace valer la cosa juzgada.

Cuando la identidad sea absoluta e indiscutible entre lo reclamado en el juicio sentenciado y lo exigido en el juicio donde la cosa juzgada se hace valer, no habrá problema alguno, casi en forma automática el juzgador constatará en el segundo juicio la identidad de cosas por ser igual lo reclamado en uno y otro proceso. Difícil es la cuestión cuando el segundo juicio disfraza lo reclamado en el segundo juicio para evitar la operancia impeditiva de la cosa juzgada. Por ejemplo, si las cantidades reclamadas no son las mismas exactamente. Esta situación se resolvió por Ulpiano en el Digesto:" "Si alguno, que fracasó en la demanda sobre la totalidad, presenta nueva demanda por una parte de las partes, se le podrá oponer válidamente, la excepción de cosa juzgada, pues la parte está, comprendida en el todo, y se presenta la misma demanda cuando se reclama la parte de una cosa, de la que antes se ha exigido la totalidad. Poco importa que se trate de un cuerpo determinado, de una suma o de un derecho."

C) El artículo 422 transcrito exige identidad de causas entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada.

La causa por la que se pide en un proceso una determinada prestación es porque quien pide tiene un derecho para hacerlo. Este derecho tiene como base un determinado dispositivo legal. Por tanto, habrá identidad de causa si el fundamento de pedir en un juicio es exactamente el mismo que se invoca como fundamento en el otro juicio. Pero, además, se requiere que haya una situación de hecho que actualiza los extremos fácticos previstos en la hipótesis legal, de tal manera que por ello se juzga aplicable el precepto invocado. En consecuencia, habrá identidad de causas si además de invocarse el mismo dispositivo o un dispositivo equivalente, la situación concreta realizadora de la hipótesis normativa es la misma en los dos juicios de referencia.

Por lo anterior, concluimos que habrá identidad de causa cuando el fundamento fáctico y jurídico de la acción ejercitada son los mismos. Así, si en juicio de desahucio se demandó la desocupación por falta de pago de rentas de los meses de junio, julio y agosto, habrá cosa juzgada, aunque en el nuevo juicio de desahucio se demande por los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre, por lo menos respecto de los meses coincidentes.

También habrá cosa juzgada con identidad de causas cuando los elementos de hecho engendradores de la acción sean los mismos en ambos juicios aunque se invoquen como fundamentos disposiciones distintas a las invocadas en el primer juicio que se sentenció.

D) El reproducido artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece como requisito para la operancia de la cosa juzgada que haya identidad de las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

Que las personas sean las mismas significa que las partes en el primer proceso fallado con sentencia ejecutoria, deben ser las mismas que tengan el carácter de partes en el segundo juicio. Pero, además debe ser también idéntica la calidad con la que hayan intervenido. De esta manera, si en el juicio A que fue fallado en contra de la sucesión X, representada por el señor Pérez como albacea, actuó el señor Pérez, la sentencia no puede producirle perjuicio en lo personal como heredero. Por tanto, si el señor Pérez reclama en nombre propio, por su propio derecho, no puede oponérsele la excepción de cosa juzgada pues, la calidad con la que litigó en ambos juicios es distinta. En el primer caso fue albacea de una sucesión parte, y en el segundo caso litiga como persona física diferente a la sucesión, por su propio derecho.

Si en un juicio se dicta sentencia en contra de una sociedad anónima, representada por su administrador único, habrá cosa juzgada en un segundo juicio en el que la sociedad anónima está representada por su apoderado porque la identidad de personas opera en cuanto a su carácter de partes y no a las personas que las representan.

En identidad de personas no es una limitante absoluta pues, los párrafos segundo y tercero del mismo artículo 422 establecen los casos en que la cosa juzgada alcanza a terceros que no fueron partes en el primer juicio ya sentenciado con sentencia ejecutoria.

Estos terceros afectados por la cosa juzgada son los siguientes:

a) Todos los terceros, aunque no hayan litigado respecto de cuestiones relativas al estado civil de las personas. Así, un tercero no podría pretender embargar el cincuenta por ciento de los bienes de una sociedad conyugal si ya se disolvió en un juicio anterior, en el que ese tercero no fue parte, la sociedad conyugal.

b) Todos los terceros, aunque no hayan litigado, respecto de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias. Supongamos que un tercero embargó los derechos hereditarios de una persona física y ésta perdió en juicio tales derechos por nulidad del testamento. Al tercero se le opondría como excepción la cosa juzgada.

c) Los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior. Así, supongamos que un propietario reclamó a un poseedor la reivindicación y perdió el juicio. Perdido el juicio anterior vende la propiedad y el nuevo adquirente demanda del mismo poseedor la reivindicación. El poseedor hará valer la cosa juzgada en contra del causahabiente.

d) Los que estén unidos a los que contendieron en el juicio anterior por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas. Podemos suponer que, en un contrato de mutuo hay varios deudores solidarios. Se demanda a uno de ellos, éste se exceptiona argumentando la ilicitud del contrato y se decreta la nulidad de este contrato. Posteriormente, el acreedor demanda el pago al deudor solidario. Este puede oponer la cosa juzgada de la que se derivó la nulidad del contrato por su ilicitud.

Con relación al efecto de cosa juzgada de las sentencias hemos de advertir que, en el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal se contienen excepciones a ese efecto de res judicatae. Expresa sobre el particular, el artículo 94 el precepto fija esas excepciones en el párrafo segundo').

"Las resoluciones judiciales dictadas como el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

"Las resoluciones judiciales :firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."

La reducción del efecto de la cosa juzgada, está sujeto a que se reúnan las condiciones previstas por este artículo:

a) Debe tratarse de resoluciones dictadas con el carácter de provisionales; o

b) Debe tratarse de resoluciones dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria, y las demás que prevengan las leyes.

c) Es preciso que hayan cambiado las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, Si esto no se demuestra, produce efectos la cosa juzgada.

Analizado el tema del efecto de la cosa juzgada, habremos de referirnos a otros efectos que produce la sentencia ejecutoriada, a saber:

A) La sentencia. produce acción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente a juicio.

Este efecto de la sentencia está determinado expresamente por el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio."

Tal producción de acción contra los que litigaron y contra terceros llamados a juicio está corroborada por el artículo 444 del mismo ordenamiento procesal:

"Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la Vía de apremio."

B.) La sentencia ejecutoriada produce excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente a juicio. Así lo determina el transcrito artículo 92 del ordenamiento procesal citado. Por tal motivo, aunque el precepto no esté en el capítulo de las excepciones, ni en el de contestación a la demanda, la cosa juzgada puede funcionar como una excepción.

C) La sentencia ejecutoriada puede producir efectos erga omnes, si está en el caso de excepción correspondiente. Así establece el artículo 93 del citado ordenamiento de procedimientos civiles lo siguiente.

"El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo."

Hay, por tanto sentencias como las relativas al estado civil que producen efectos

contra todo mundo. Esta regla que amplía los efectos de la sentencia ejecutoria, tiene a su vez un caso en que no funciona: cuando hay colusión entre los litigantes para ocasionarle perjuicio, como lo determina el dispositivo transcrito.

D) La sentencia ejecutoria produce un importantísimo efecto, adquiere la cualidad de ser ejecutable mediante la coacción estatal, en caso de que no se produzca el cumplimiento voluntario de los deberes establecidos en ella.

La anterior atribución establecida para la ejecutoria, reiterada en la legislación de los países y reconocida como admisible por la doctrina, está confirmada en el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el Juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea"

También reiterativo de la ejecutabilidad de la sentencia ejecutoriada, resulta el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice

"La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado."

E) Otro efecto de las sentencias ejecutoriadas, en particular de las de divorcio, está previsto en el artículo 291 del Código Civil:

"Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto."

Respecto de las sentencias ejecutoriadas en materia de nulidad de matrimonio dispone el artículo 252 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al juez del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio,

para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo."

F) Conforme a las disposiciones establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal, en materia de registro público, son inscribibles las resoluciones judiciales por las cuales se adquieren, transmiten, modifican, gravan o extinguen el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles.

Por tanto, este es un efecto que consiste en la inscripción en el registro pública de la propiedad de las ejecutorias que se pronuncian respecto a bienes inmuebles.